

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 26568 Y QUE MODIFICA LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO GANADERO - FONAFOG

ARTÍCULO 1º.- Modificatoria del artículo 2º de la Ley Nº 24051

Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 24051 con el siguiente texto:

Créase el Fondo Nacional de Fomento Ganadero - FONAFOG, como persona jurídica de derecho público interno, como entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo de la ganadería en el Perú a través de la provisión de reproductores de ganado de las especies domésticas que se explotan en el país; la producción y comercialización de ganado, sus productos, derivados y subproductos y la participación y constitución de empresas agroindustriales y de servicios para promover e impulsar el desarrollo económico de la ganadería naciente, conjuntamente con los pequeños y medianos ganaderos organizados".

Fuerza de Ley

Para los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º y lo establecido en la presente Ley, dáse fuerza de Ley al Decreto Supremo Nº 035-99-AG.

De las facultades del FONAFOG

El FONAFOG está facultado, a nivel nacional, para exigir la restitución de sus bienes o rentas, el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer conforme a la Ley Nº 26979 "Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva" y su Reglamento.

Norma Derogatoria

Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 26568 y aquellas normas que se oponen a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5º.- Vigencia de la Norma

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Poder Ejecutivo en el plazo de 80 días mediante Decreto Supremo aprobará la estructura orgánica, sus atribuciones, funciones específicas y dénese condiciones para su funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura